

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR COMERCIALIZADORA AQUA AUSTRAL LTDA
EN RELACIÓN A LA UF “PESQUERA AQUA
AUSTRAL”, Y DECLARA EL TÉRMINO DEL
PROCEDIMIENTO ROL MP-013-2025**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1974

SANTIAGO, 22 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores, y en el expediente administrativo Rol MP-013-2025.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°723, de fecha 10 de abril de 2025 (en adelante, Res. Ex. N°723/2025) en su Resuelvo Primero, ordenó medidas provisionales pre-procedimentales a Comercializadora Aqua Austral Ltda., respecto de la Unidad Fiscalizable denominada “Pesquera Aqua Austral” (en adelante, “el proyecto” o “la planta”), ubicada en Ruta 5 Sur, km. 1.038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, dando origen al expediente Rol MP-013-2025¹.

2° El proyecto consiste en el procesamiento de recursos hidrobiológicos, mayormente “merluza” y esporádicamente “salmón”, generando subproductos en formato de filete, el cual considera un sistema de tratamiento físico-biológico para los residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”), generando un efluente que se descarga por medio de infiltración a napas subterráneas. El proyecto inició sus operaciones el año 2015 y a la fecha no ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenta con Resolución

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/510>



de Programa de Monitoreo (en adelante “RPM”). La Res. Ex. N°723/2025 fue notificada en forma personal con fecha 11 de abril de 2025.

3° Cabe tener presente que en la Res. Ex. N°723/2025 se señaló como antecedente previo, que por medio de la Resolución Exenta N°462, de fecha 25 de junio de 2003 (en adelante, “RCA N°462/2003”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos”², cuyo titular era la Sociedad de Inge-Redes Ltda. Dicho proyecto consistía en el tratamiento y disposición final de las aguas generadas en el lavado de redes utilizadas en la actividad salmonera. Con posterioridad, se declaró la caducidad de la RCA N°462/2003, a través de la Resolución Exenta N°202499102517, de fecha 19 de junio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por no haberse iniciado su ejecución dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4° Las medidas ordenadas se fundamentaron por la inminencia del daño sobre el medio ambiente y salud de las personas, producto de su operación, debido a: i) la infiltración de RILes, generando una potencial contaminación a aguas subterráneas, en el sector Trapén, en que dichas aguas abastecen un APR; y, ii) por la emanación de olores molestos derivados del acopio continuo de materia orgánica (restos de peces) en la tolva y en los bins y por la acumulación de aguas residuales derivadas de estos, formando un pantano.

5° Las medidas provisionales ordenadas consistieron en: 1) **Sobre el riego asociado a la generación de residuos industriales líquidos (RILes):** a) suspender la descarga de RILes hacia pozos de infiltración y sitio aledaño a la planta; b) retirar o sellar la totalidad de ductos o elementos que permitan continuar con la descarga; c) extraer todos los RILes generados por la operación de la planta de proceso, debiendo trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado. Plazo de ejecución: 15 días hábiles; d) acreditar el inicio de las gestiones ante la Dirección General de Aguas (DGA), a objeto que dicho servicio determine la vulnerabilidad del acuífero. Plazo de ejecución: 10 días hábiles; e) extraer los RILes vertidos en sitio aledaño a la planta y disponerlos en sitio autorizado, debiendo informar la cantidad extraída (en metros cúbicos). Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; 2) **Respecto al manejo de residuos orgánicos y gestión de olores,** se debe presentar un informe técnico de mejora de gestión de residuos sólidos orgánicos. Plazo de ejecución: 10 días hábiles.

II. Recurso de reposición y admisibilidad

6° Con posterioridad, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2025, don Álvaro David Catalán Julia y don José Nelson Catalán Mansilla, en representación del titular (en adelante, “la parte recurrente”), deducen **En lo Principal:** recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°723/2025; **En el Primer Apartado,** se acompaña documentos; **En el Segundo Apartado,** se solicita suspensión de la ejecución o efectos del acto; **En el Tercer Apartado,** se señalan las casillas de correo electrónico juan.cardenas@aquaustral.com y jorge.gonzalez@aquaustral.com; **En el Cuarto Apartado,** se solicita copias de denuncias que indica.

7° Respecto a la admisibilidad del recurso de reposición, es necesario señalar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones.

² https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=41499



8° Sin embargo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. El artículo 59 de la Ley N°19.880 señala que *“Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico (...).”*

9° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 11 de abril de 2025 y que el recurso de reposición fue presentado con fecha 21 de abril de 2025, se concluye que el recurso fue presentado dentro de plazo.

III. Alegaciones efectuadas por el titular, análisis y conclusión

10° En cuanto al recurso de reposición, la parte recurrente efectúa, en resumen, las siguientes alegaciones:

- a) **Falta de motivación en la dictación de la Res. Ex. N°723/2025:**
 - (i) Se omitió considerar lo informado en la presentación de fecha 11 de marzo de 2025, en que se exponen la confusión y errores al solicitar al SEA la caducidad de la RCA N°462/2003. Lo anterior, en cuanto las coordenadas que se tuvieron a la vista para resolver la caducidad, no son las que están indicadas en la RCA N°462/2003, por lo que fue presentado un recurso extraordinario de revisión, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, con fecha 21 de abril de 2025.
 - (ii) Se omitió la información proporcionada respecto a las medidas adoptadas relacionadas con la gestión de olores y RILes.
- b) **Falta de ponderación de una adecuada gestión de residuos orgánicos e inexistencia de olores y ruidos molestos:**
 - (i) Se adoptaron medidas para despejar sectores donde se encontraban residuos orgánicos.
 - (ii) No se justificó que los olores provinieran en forma exclusiva del proyecto.
 - (iii) En el acta de inspección que fundamentó la adopción de medidas, no se indica haberse constatado ruidos molestos.
- c) **Falta de consideración en cuanto a que la infiltración de RILes se realiza ajustada a derecho:**
 - (i) El tratamiento de RILes se lleva a cabo por medio de un sistema contemplado en la RCA N°462/2003, que considera un proceso de infiltración.
 - (ii) En cuanto a la vulnerabilidad del acuífero, la Res. Ex. N°723/2025 ubica el proyecto en un sector del mapa de SERNAGEOMIN que está errado.
- d) **Infracción al Principio de Imparcialidad:** se adopta una decisión de imponer medidas provisionales, sin considerar la información aportada, generando además una manifiesta falta de motivación.
- e) **Falta de cumplimiento de los requisitos para dictar medidas provisionales:**



- (i) Las medidas consisten en un cierre de la planta, por cuanto se impide su funcionamiento y operación, por lo que se debió haber solicitado autorización al Tribunal Ambiental. Además, con el cierre se genera un perjuicio de difícil reparación.
- (ii) El proyecto se encuentra amparado en un permiso ambiental o RCA.
- (iii) No se configura un riesgo inminente, toda vez que la RCA N°462/2003 fue fiscalizada en el año 2022, el acuífero no ha sido afectado y se adoptaron medidas para retirar los residuos orgánicos.
- (iv) Se infringe el Principio de Proporcionalidad, al ser la medida sumamente gravosa, al poner en riesgo la continuidad operacional del proyecto.

11° En atención a dichas alegaciones, se solicita dejar sin efecto la Res. Ex. N°723/2025, o, en su defecto, dejar sin efecto la medida del Resuelvo Primero numeral 1, letras a), b) y c), junto con ampliar el plazo en 10 días hábiles adicionales, para la medida del numeral 2.

12° Cabe tener presente que, con posterioridad a la interposición del recurso, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se efectuó con fecha 28 de abril de 2025, oportunidad en que se manifestó la voluntad de cumplir con las medidas provisionales, considerando, para efectos del retiro de los RILES, la instalación de un estanque de acumulación y posterior transporte por medio de camiones. También se hizo presente haberse cubierto el sector de apozamiento de RILES, avances en las gestiones con la Dirección General de Aguas y presentación de una carta Gantt, entre otros aspectos.

13° Luego, funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, efectuaron actividades de inspección ambiental con fechas 23 de abril y 06 de mayo de 2025, oportunidades en que no se percibieron olores, el apozamiento de RILES había sido cubierto con material árido y en su lugar, el sector funcionaba como estacionamiento y la cámara que vertía residuos hacia el pantano había sido sellada. Además, el titular informó haber suspendido la infiltración de Riles y que éstos eran acopiados en contenedores y posteriormente trasladados a planta de proceso de empresa Caleta Bay, quien cuenta con sistema de tratamiento de RILES, que son descargados a alcantarillado. Junto con ello, se procedió a realizar un examen de información de los 4 reportes presentados por el titular, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2025-522-X-MP**, documento que se adjunta al presente acto.

14° Con posterioridad, a través de carta de fecha 08 de julio del presente, el titular informó que el procedimiento ante la Dirección General de Aguas, para determinar la vulnerabilidad del acuífero, expediente VA-1003-37, se encuentra en trámite. Asimismo, se informa del *“compromiso de enviar reportes quincenales de avance conforme lo exigido por esa Superintendencia, hasta contar con el pronunciamiento definitivo de la DGA”*.

15° En atención a lo expuesto y a objeto de resolver el fondo del recurso, cabe destacar la conducta del titular una vez notificada la Res. Ex. N°723/2025, pues no obstante objetar los fundamentos sobre los cuales se sustentaron las medidas provisionales, procedió a gestionar el riesgo, a lo que se suma el hecho que las medidas no fueron renovadas, y, por tanto, las mismas no se encuentran vigentes. Dado lo anterior, el recurso en comento carece de objeto a la fecha de hoy, siendo necesario rechazarlo en todas sus partes.

16° Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al recurso de revisión interpuesto por el titular, respecto de la Resolución Exenta N°202499102517,



de fecha 19 de junio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que declaró la caducidad de la RCA N°462/2003, por no haberse iniciado su ejecución, entre sus fundamentos se indica que las coordenadas que se tuvieron a la vista para resolver la caducidad no son las que están indicadas en la RCA N°462/2003.

17° Sobre el particular, cabe tener presente que el **Ord. N°1272, de fecha 25 de mayo de 2023**, remitido a la Dirección Ejecutiva del SEA, por el cual se requirió la caducidad de la RCA N°462/2003, tuvo en consideración el informe de fiscalización **DFZ-2022-308-X-RCA**, entre otros antecedentes, informe que contiene dos fotografías tomadas en las coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 Norte: 5400632.66 m S/Este: 656398.22 m E y Norte: 5400659.36 m S/Este: 656457.67 m E. Dichas coordenadas son distintas a las coordenadas establecidas en la RCA N°462/2003, la que en su considerando 3 letra a) señala lo siguiente: *“El proyecto se localizará en Región de Los Lagos, Provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, sector Trapén de Panitao, camino a Pargua Km. 21. Las coordenadas de este emplazamiento son N: 656891 y S: 5401174”* (énfasis agregado). La diferencia se debió a que por error se consideró como referencia, el predio que está al frente del proyecto del titular. En atención a lo anterior, la presente resolución será derivada a la Dirección Ejecutiva del SEA, con el fin de que sea considerada por dicho servicio, de acuerdo con sus competencias.

18° Finalmente, y al no encontrarse vigentes las medidas, resulta necesario dictar, además, un acto que de término al procedimiento administrativo Rol MP-013-2025.

19° A consecuencia de lo anterior, resulta procedente la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. **RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso de reposición presentado por don Álvaro David Catalán Julia y don José Nelson Catalán Mansilla, en representación de Comercializadora Aqua Austral Ltda., en contra de la Resolución Exenta N°723, de fecha 10 de abril de 2025, respecto de la Unidad Fiscalizable denominada “Pesquera Aqua Austral”, ubicada en Ruta 5 Sur, km. 1.038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por carecer de objeto, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 12 a 15 de la presente resolución.

SEGUNDO. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los siguientes documentos: copia de compraventas y leasing que acreditan titularidad; copia del recurso extraordinario de revisión y su ingreso; procedimientos de manejo de Residuos Orgánicos e Inorgánicos; Manual de procedimiento de RILES; set fotográfico de adopción de medidas asociadas al manejo de residuos orgánicos; Estudio de laboratorio y mecánica de suelo, desarrollado por la empresa GACIMS Geotécnica; cotización nuevo filtro; cuantificación de RILES entre 2022 a 2024 diaria y mensual; cotización y orden de compra Proterm para estudio de Olores; Estudios APR del sector que acredita no afectación; Balance económico y costos asociados al retiro de RILES y Análisis de laboratorio Hidrolab N°358035-2022 de fecha 28/10/2022.

TERCERO. **NO HA LUGAR** a la suspensión de los efectos derivados de la Resolución Exenta N°723, de fecha 10 de abril de 2025, atendido lo señalado en los considerandos 12 y 13 de la presente resolución.



CUARTO. **TÉNGASE PRESENTE** que las denuncias ID 256-X-2024, 67-X-2025, 68-X-2025, 69-X-2025, 70-X-2025, 71-X-2025, 86-X-2025, 87-X-2025 y 88-X-2025 se encuentran disponibles en el expediente MP-013-2025.

QUINTO. **PÓNGASE TÉRMINO** al procedimiento administrativo Rol MP-013-2025, relacionado con las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°723, de fecha 10 de abril de 2025, respecto de las faenas de las etapas III y IV del proyecto Vista Cordillera, ubicado al final de calle Cerro Tronador s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y en particular, respecto de las obras en los lotes 3-b-2, 3-b-1 y 3-c, que se ejecutaban al interior del Humedal Valle Volcanes.

SEXTO. **DERÍVENSE** los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente.

SÉPTIMO. **DERÍVESE** copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del SEA, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 16 y 17 de la misma, para los fines que estime pertinentes, de acuerdo a sus competencias.

OCTAVO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

Adjunto:

- Informe de fiscalización DFZ-2025-522-X-MP

Notifíquese por correo electrónico:

- Comercializadora Aqua Austral Ltda., casillas de correo electrónico juan.cardenas@aquaaustral.com y jorge.gonzalez@aquaaustral.com
- Denunciantes en ID 256-X-2024, 67-X-2025, 68-X-2025, 69-X-2025, 70-X-2025, 71-X-2025, 86-X-2025, 87-X-2025 y 88-X-2025.
- Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, casillas de correo dga.partesloslagos@mop.gov.cl; fabiola.pizarro@mop.gov.cl; leonardo.vega@mop.gov.cl; consuelo.cea@mop.gov.cl

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-013-2025

Expediente N°8.771/2025

